

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Continuación.

2.º Que en el caso del párrafo anterior, declare bajo juramento el dueño ó poseedor los demás bienes por que en aquel término ha pagado el impuesto, y la proporción en que por sus circunstancias está la finca, con el total de las por que hubiese contribuido.

Si la finca objeto de la expropiación estuviese arrendada, declarará también, el arrendatario la renta anual que paga al dueño, presentando el contrato, si lo tuviese, y los recibos de la renta.

3.º Que asimismo declare bajo juramento el dueño ó poseedor del derecho real que fuere objeto de la expropiación, la contribución para el Tesoro y recargos municipales que por aquel derecho en dichos cuatro últimos años económicos hubiese satisfecho y satisfaga en el corriente, presentando al efecto los recibos talonarios si se le hubiesen expedido.

4.º Que asimismo declare bajo juramento el poseedor del dominio útil ó colono cuando se trate de rentas censuales, forales ó de cualquiera otra clase, la parte de contribución directa para el Tesoro, y

de recargos municipales que por la renta ó pensión le hubiere abonado el poseedor del dominio directo en los cuatro últimos años económicos, y le abone en el corriente.

5.º Que los Notarios del distrito en que radique la finca ó derecho real, y tres vecinos más que elegirá el Juez entre los que por sus circunstancias personales ofrezcan mayores garantías de veracidad, declaren bajo juramento dando concretamente la razón de su testimonio, el tanto por 100 de la renta ó productos á que por término medio salió en dicho distrito en los cuatro últimos años económicos y el corriente el precio de las fincas ó derechos reales que sean de la misma clase que las que se trate de expropiar.

6.º Que el Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca ó derecho real certifique con referencia á lo que conste en el Registro en los últimos cuatro años económicos y el corriente, cuáles fueron los precios mínimo, medio y máximo á que se vendieron en aquel distrito fincas ó derechos reales de la misma naturaleza y clase que las de la expropiación, fijando dichos tipos por las unidades de cabida y demás circunstancias necesarias para que puedan servir de término de comparación con aquéllas.

7.º Que los interesados presenten, ó en otro caso se compulsen á su costa, los títulos de propiedad de las fincas ó derechos reales que fuesen objeto de la expropiación, si las adquirieron en los últimos cuatro años y el corriente, y conste en ellos el precio por que la fueron adjudicadas.

Y 8.º Cualquiera otra diligencia que considere necesaria para apre-

ciar el justo valor de la finca ó derecho real, la contribución por estos bienes satisfecha, y el justo importe de la indemnización que por los conceptos señalados en esta ley deben abonarse, así como el de los frutos pendientes y mejoras hechas en el año económico corriente.

Al acordar el Juez la práctica de estas diligencias, señalará el término que considere absolutamente preciso para que puedan efectuarse.

Contra esta providencia no se admitirá recurso alguno.

Art. 67. Practicadas que hubieran sido dichas diligencias, el Juez dictará en los cinco días siguientes la sentencia.

En ella, apreciando el conjunto de las pruebas y de las diligencias practicadas de oficio, y sin necesidad de atenerse principalmente á la prueba pericial, declarará los hechos que tenga por probados respecto á la naturaleza, calidad, mensura, linderos, género de cultivo de las fincas rústicas, destino y estado de las urbanas, cargas reales, contribución satisfecha y demás circunstancias de las fincas ó derechos reales en los cuatro últimos años económicos y el corriente, y cuyo conocimiento convenga para su identificación y para poder apreciar su valor.

Declarará también como probados todos los hechos que tenga por tales y sean relativos á los perjuicios que el expropiante hubiere de sufrir por la expropiación, y beneficios que hubiere de obtener por la ejecución de la obra ó empresa en el caso de una expropiación parcial.

Declarará asimismo los hechos que tenga por probados respecto á la cantidad, calidad y valor de los

frutos pendientes y mejoras hechas en el año económico corriente; y en fin, consignará todos los demás hechos que tenga por ciertos y que puedan servir de fundamento para cualquiera de los puntos que ha de resolver en la parte dispositiva de la sentencia.

Y exponiendo después las consideraciones de derecho que estime procedentes, fallará:

1.º Fijando con criterio estricto de justicia, separadamente por cada concepto de los expresados en el artículo 54, la cantidad que estime ser el precio medio de cada finca ó derecho real sobre cuya expropiación haya continuado el expediente, por no haber habido convenio expreso ó presunto entre las partes, según lo dispuesto en esta ley; la que asimismo entienda que es el precio medio de la indemnización de perjuicios causados con la expropiación, previa la deducción de la cantidad en que aprecie los beneficios que con la ejecución de la obra ó empresa ha de obtener el expropiado por la parte que conserve de la finca ó derecho real en los casos en que no sea total la expropiación, y la que asimismo entienda que debe tenerse como precio medio de los frutos pendientes y de las mejoras hechas en el año económico corriente.

2.º Mandará que el expropiante consigne, si ya no lo hubiere hecho anteriormente, la cantidad total que por los tres indicados conceptos se fije para cada uno de los expropiados.

3.º Declarará la expropiación y consiguiente adjudicación al expropiante de la finca ó derecho real, con sus frutos y mejoras, que se tendrá por hecha después de la consignación anteriormente dicha.

4.º Que en su consecuencia se entreguen al expropiante los títulos de propiedad de la finca ó derecho real expropiados, que originales ó por compulsas obrasen en el expediente ó tuviere en su poder el expropiado, si se refiriesen solamente á lo que hubiere sido objeto de la expropiación, ó que en otro caso se expida al nuevo dueño el testimonio de la parte de dichos títulos relativa á la finca ó derecho real expropiados, si así le conviniere; que se le expida también testimonio de la sentencia desde que fuere ejecutoria, y pagada ó consignada la cantidad fijada para inscribir aquella como título de dominio en el Registro de la propiedad, y que se le dé posesión judicial de la finca ó derecho real si así lo solicitare.

5.º Mandará devolver á las partes á quienes interesare los documentos originales y por compulsas que hubiere en los autos y no estuvieren comprendidos en el párrafo anterior; que se remitan al Gobernador de la provincia los procedentes del expediente administrativo que ninguna de aquéllas reclamare, y que se archiven los demás juntamente con el proceso.

6.º Mandará también poner á disposición de cada uno de los expropiados presentes á quien corresponda las cantidades en que se hubiere apreciado el justo valor medio de la finca ó derecho real, de la indemnización de los perjuicios y de los frutos y mejora, si del expediente resultare que por la finca ó derecho real objeto de la expropiación se pagaron los impuestos directos y sus recargos en los cuatro últimos años económicos y en el corriente, procedentes, según las leyes de presupuestos, en la proporción debida al valor que como justo precio medio de la finca ó derecho real se fije en la sentencia, y que se depositen las correspondientes á los ausentes.

Si resultaren méritos para presumir que no se pagaron dichos impuestos directos y sus recargos durante todo el mencionado tiempo sin haber estado legalmente exceptuados de su pago la finca ó derecho real objeto de la expropiación, mandará retener la cantidad fijada como su justo precio medio, y entregar solamente las correspondientes á perjuicios, frutos y mejoras.

Si resultaren méritos para presumir que se pagó en concepto de tales impuestos en aquellos años ó en alguno de ellos una cantidad inferior á la correspondiente al valor que como justo precio medio se fije en la sentencia, mandará entregar solamente al expropiado, además del importe de los perjuicios, frutos y mejoras, la parte de dicho justo precio medio que correspondiera en proporción á los impuestos satisfechos y que se retenga el resto de dicho precio.

En el caso en que el Juez disponga alguna de las dos anteriores retenciones, mandará que se depositen á su disposición las cantidades retenidas en la Caja de Depósitos ó de su correspondiente sucursal, y que se pongan las retenciones en conocimiento del Delegado económico de la provincia, remitiéndole copia de la sentencia á costa del expropiado, si resultare responsable (pues en otro caso será de oficio), á fin de que se proceda al reintegro á la Hacienda y al Municipio por cuenta de la cantidad retenida de la parte de impuestos y sus recargos que indebidamente hubiesen dejado de pagarse en los cuatro últimos años económicos y el corriente, y que en su día se devuelva al expropiado el sobrante, si lo hubiere.

7.º Resolverá asimismo sobre la admisión de las apelaciones que se hubieren interpuesto al celebrarse el acto prescrito en el art. 65, admitiéndolas en ambos efectos.

8.º Y por último, declarará de cuenta del expropiante las costas del expediente, excepto las de aquellas diligencias que resulten promovidas sin necesidad, ó con temeridad ó mala fé, que serán de cargo de quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 68. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO II.—DEL PAGO, EXPROPIACIÓN Y DEMÁS ACTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 69. Podrá ejecutarse cada uno de los extremos de la sentencia, según vaya adquiriendo carácter ejecutorio, por no estar pendiente directa ni indirectamente de ninguno de los recursos que se hubieren interpuesto por cualquiera de las partes.

Art. 70. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, el expropiante ó cualquiera de los dueños ó poseedores cuya expropiación se hubiese resuelto en la sentencia podrán pedir el cumplimiento de la parte de la misma que les interese, tan pronto sea firme y ejecutoria, aunque no lo sean todavía las demás que interesen á otros dueños ó poseedores.

Art. 71. La ejecución de la sentencia se acomodará, en defecto de disposiciones especiales de esta ley que sean aplicables al caso, á lo prescrito en la Sección 1.ª, tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto al cumplimiento de sentencias, cuyo objeto sea análogo al de las que se dicten en los expedientes de expropiación instruidos de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Art. 72. Aunque ninguno de los interesados lo solicitare, se cumplirá de oficio, inmediatamente que sea ejecutoria, la parte de la sentencia relativa á las comunicaciones que habrán de pasarse según

lo dispuesto en ella á las Delegaciones económicas respectivas, así como al depósito de las cantidades retenidas y á la entrega á la Hacienda por cuenta de las mismas de la que la Delegación reclame como impuestos y recargos no satisfechos.

Art. 73. Cuando se entregue á un dueño ó poseedor expropiado, en pago ó parte de pago de la expropiación, alguna cantidad que anteriormente se hubiese consignado y depositado en la Caja general ó en sus sucursales, se le entregarán también los intereses que durante el depósito hubiese producido la cantidad que se le entrega, pero no los producidos por el resto de la cantidad depositada, que serán de aquél á quien este resto correspondiere.

Art. 74. Cuando deje de ejecutarse la obra que hubiere sido objeto de la expropiación forzosa, ó cuando una vez construida se hubiese destruido sin repararse después, ó cuando después de la construcción resultare sobrante el todo ó parte de alguna de las fincas ó derechos reales expropiados, el dueño ó poseedor que hubiera sido de la finca ó derecho real, ó su causahabiente, si ya no fuere aquella necesaria por cualquiera de las tres indicadas causas para la obra pública que había dado motivo á la expropiación, podrá recuperarla, si le conviniere, devolviendo al expropiante ó su causahabiente las cantidades que aquél hubiere satisfecho al hacerse la expropiación como precio de la finca ó derecho real, é importe de perjuicios y mejoras.

El expropiante tendrá obligación de descontar de dichas cantidades el importe, previa tasación, de los desperfectos que la finca ó derecho real devueltos hubiesen tenido desde la expropiación.

Art. 75. El expropiado conservará el derecho á recuperar la finca ó el derecho real durante tres meses después que aquéllas hubieren dejado de ser necesarias para la obra ó empresa por alguna de las tres causas mencionadas en el artículo anterior.

Este término empezará á correr desde que el expropiante ó su causahabiente hubiese hecho saber al expropiado ó al suyo, por cualquier medio fidedigno, no ser ya necesaria la finca ó derecho real para la obra pública que había dado motivo á la expropiación.

Art. 76. El expropiado podrá hacer uso de su derecho, aunque no se haya practicado la notificación expresada en el artículo anterior, desde que la finca ó derecho real hubiesen dejado de ser necesarias para la obra pública por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 74.

Art. 77. Si el expropiado no hiciere uso de su derecho en el ex-

presado término de tres meses, á contar desde su notificación, ó si ésta no se hubiese hecho desde que aquél se hubiese dado por enterado del derecho que tenía, se tendrá éste por definitivamente renunciado, y se consolidará en el expropiante ó sus causahabientes la propiedad de la finca ó derecho real expropiados para poder conservarlos y disponer de ellas libremente, como de cualquier otra propiedad privada.

TÍTULO IV

DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL.

SECCIÓN ÚNICA

Art. 78. En cuanto sea necesario para la ejecución, reparación y conservación de cualquiera obra de utilidad pública, podrá ocuparse temporalmente la propiedad privada para los siguientes objetos:

1.º Establecimiento provisional de estaciones y caminos.

2.º Construcción también provisional de talleres y almacenes.

3.º Depósito de productos de las excavaciones y materiales de construcción y para su labra y preparación.

4.º Extracción de tierra para terraplenes y de materiales para construcción, ya se hallen esparcidos, ya en canteras, si su explotación no viniese con un trimestre de anticipación siendo objeto de una industria, ó expropiación en este caso de los materiales necesarios para la obra ó empresa.

5.º Uso y disfrute para las obras, y por sus operarios de pozos, fuentes y sus alrededores, con tal que no estuvieren situados en el interior de los edificios.

Art. 79. Las fincas urbanas y las casas, chozas y cualquiera otra clase de habitaciones en el campo, no podrán ser temporalmente ocupadas sin permiso de sus dueños ú otras personas que tengan inscrito en el Registro de la propiedad á su favor alguna servidumbre personal, ó algún arrendamiento ó cualquier otro derecho que implique la posesión de las mismas.

Art. 80. Ninguna ocupación temporal podrá prolongarse más tiempo que el que duren las obras que fueren su causa, ni ser aprovechada para objeto alguno que no esté inmediatamente relacionado con las mismas. Los materiales extraídos no podrán ser enajenados ni destinados á otro uso que el de dichas obras.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Sección de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año Forestal de 1886 á 1887, relativo á los Montes públicos incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.

(Continuación).

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN.	10 POR 100 DE								RESUMEN general.			
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN Hectáreas	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.						Esterios.	MADERAS	LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas.	Cts.		
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.					Cerda.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas			Cts.	Pesetas
Vañes.	Monte Abajo.	1	990	"	50	213	225	10	60	"	"	Año.	Roble.	40	2	78	5	"	4	"	29	"	307	75
Idem.	Yesta.	4	240	"	"	160	210	10	60	"	2	Idem.	"	"	7	62	"	"	"	18	"	256	25	
Vega de Bur.	Moyuelo.	"	"	"	240	163	450	5	20	16	"	Idem.	"	"	"	24	"	"	"	43	50	675	"	
Idem.	Valparaiso.	"	"	"	100	214	700	5	20	16	"	Idem.	Roble.	110	"	"	10	"	11	"	60	"	810	"
Idem.	La Mata.	"	"	"	100	70	285	4	14	10	"	Idem.	"	"	"	10	"	"	"	28	"	380	"	
Idem.	La Mata.	"	"	"	"	44	220	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	14	50	145	"	
Idem.	Las Tasugueras.	"	"	"	130	80	300	"	5	12	10	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	28	50	395	"	
Vergaño.	Corisa.	1	535	85	"	95	275	10	45	10	"	Idem.	"	"	2	60	10	62	"	30	"	432	25	
Idem.	Peralafia.	1	795	40	"	30	185	5	45	5	"	Idem.	Roble.	45	3	5	5	"	5	12	22	50	356	75
Idem.	Los Pradillos.	"	"	"	"	105	275	5	30	"	20	Idem.	Idem.	60	"	"	"	"	7	50	36	"	435	"
Verzosilla.	Los Hoyos.	5	830	"	"	83	220	5	55	10	8	Idem.	Idem.	100	8	15	"	"	10	"	29	"	471	50
Idem.	Santa Cruz de los Caleros.	"	"	"	350	52	125	5	55	6	10	Idem.	"	"	"	"	26	25	"	"	19	50	457	50
Villanueva de Henares.	Mandriego.	"	"	"	150	145	270	10	120	20	"	Idem.	"	"	"	"	15	"	"	"	41	"	560	"
Pomar.	Los Corros.	"	"	"	120	166	340	10	40	2	"	P. V. y O.	"	"	"	"	9	"	"	"	26	50	355	"
Idem.	La Dehesa.	"	"	"	80	91	245	"	50	6	"	Idem.	"	"	"	"	8	"	"	"	24	"	320	"
Idem.	La Liana.	"	"	"	"	82	200	"	50	8	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	23	"	230	"
Idem.	La Mata.	"	"	"	120	76	300	"	40	8	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	26	"	380	"
Idem.	Las Matas.	2	"	"	120	100	245	"	50	6	"	Idem.	"	"	2	80	12	"	"	"	31	"	458	"
Idem.	Mata de Rebolledo.	"	"	"	100	60	150	"	40	"	"	Idem.	"	"	"	"	10	"	"	"	20	"	300	"
Idem.	Monte Haedo.	"	"	"	600	320	500	"	20	10	40	Idem.	"	"	"	"	45	"	"	"	70	"	1150	"
Idem.	Valdeseñor.	2	400	"	"	207	400	"	70	6	"	Idem.	"	"	3	35	"	"	"	"	37	50	408	50
Ampudia.	Torozos.	"	"	"	670	753	4615	"	15	"	80	15 Abril.	"	"	"	"	67	"	"	"	193	"	2600	"
Dueñas.	Monte de la Villa.	"	"	"	600	965	4210	"	"	60	"	Idem.	"	"	"	"	60	"	"	"	261	60	3216	"
Perales.	Alto de las Bodegas.	"	"	"	170	315	1200	"	5	12	14	Idem.	"	"	"	"	17	"	"	"	85	50	1025	"
Santa Cecilia del Alcor.	Torozos.	"	"	"	320	518	1700	"	"	6	16	Idem.	"	"	"	"	32	"	"	"	96	50	1285	"
Valoria del Alcor.	Monte Abajo.	"	"	"	335	1170	"	"	10	56	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	74	"	740	"
Villabastas.	Juncareas.	"	"	200	"	252	760	"	5	20	10	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	67	"	920	"
Arenillas de San Pelayo.	Montecillo de Brazas.	1	120	"	210	400	1375	"	8	50	10	Idem.	"	"	1	67	17	"	"	"	120	"	1386	75
Ayucla.	Sotos de Arriba y de Abajo	3	5	"	246	320	1200	"	10	90	30	Idem.	"	"	4	20	18	60	"	"	114	"	1368	"
Bárcena de Campos.	Monte Concejo.	"	"	500	"	105	515	"	10	"	"	Idem.	"	"	"	"	62	50	"	"	42	"	1045	"
Idem.	Monte Duque.	"	"	"	100	375	"	"	20	4	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	34	50	345	"
Buenavista y su Barrio.	Mayor y Rodiles.	2	890	"	450	460	1450	"	10	150	25	Idem.	"	"	3	75	32	50	"	"	152	"	1882	50
Calahorra de Boedo.	Mayor y Rebollo.	1	10	"	"	143	590	"	15	35	"	Idem.	"	"	1	40	"	"	"	"	57	"	584	"
Castrillo Villavega.	El Monte.	"	"	"	"	70	350	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	28	"	280	"
Collazos de Boedo.	El Gallillo.	"	"	"	140	185	625	"	5	40	10	Idem.	"	"	"	"	7	"	"	"	60	50	675	"
Idem.	Monte Abajo, Arriba y el Cesto.	1	265	200	100	105	470	"	5	10	10	Idem.	"	"	1	78	28	"	"	"	46	50	762	75
Congosto.	La Rozada.	"	"	"	390	135	550	"	10	40	5	Idem.	"	"	"	"	35	10	"	"	54	"	891	"
Idem.	Los Cotorros.	"	"	"	200	235	725	"	15	50	6	Idem.	"	"	"	"	10	"	"	"	72	50	825	"
Dehesa de Romanos.	Fuente Hortuño.	1	720	200	100	184	785	"	10	30	20	Idem.	"	"	2	40	27	"	"	"	66	"	954	"
Espinosa de Villagonzalo.	Monte Ejido.	"	"	"	"	210	700	"	5	30	40	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	66	"	660	"
Guardo.	Cansoles.	"	"	"	"	500	1300	"	20	200	20	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	122	"	1220	"
Idem.	Conejeras.	"	"	"	70	200	540	"	10	20	"	Idem.	"	"	"	"	2	80	"	"	45	"	478	"
Idem.	Corcos.	21	80	"	500	265	500	"	10	100	10	Idem.	Roble.	40	32	12	50	"	40	"	63	"	1851	25
Idem.	Las Majadas.	5	370	"	75	110	350	"	"	20	"	Idem.	Idem.	50	8	5	7	50	3	75	32	"	503	"

(Se continuará).

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Luis Kayser y Pérez, Alférez de la quinta compañía de la Comandancia de Palencia, del décimo Tercio de la Guardia civil y Fiscal de la expresada Comandancia.

Ignorándose el paradero del paisano José Reguera, natural de Agoveda, provincia de Oviedo, de veintiseis años de edad y de oficio minero, á quien en unión de otros estoy sumariando por el delito de resistencia á una pareja del Cuerpo.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al expresado Reguera, señalándole la Casa-Cuartel que en esta población ocupa la fuerza del puesto, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, ó en caso de no poder hacerlo, manifestar á esta Fiscalía por medio de la autoridad local el pueblo en donde se halla, con objeto de hacerle una notificación que le interesa.

Aguiar de Campoó tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Luis Kayser Pérez.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Circular.

Remitida á esta Corporación por el Jefe del Batallón de Depósito de la Capital, relación de los pueblos que aun no han satisfecho las cantidades que adeudan por los suministros hechos á los útiles condicionales procedentes del actual reemplazo y revisiones, y que posteriormente han sido declarados inútiles, dicha Corporación en sesión de 5 del actual, en vista de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio último, acordó declararles responsables de las 312 pesetas 13 céntimos que por el expresado concepto adeudan, señalándoles para el pago el término de diez días, transcurrido el cual se expedirá apremio si dejan de realizar el ingreso.

Palencia 7 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente, Joaquín Monedero.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Relación de los pueblos y cantidades que cada uno debe satisfacer por el concepto enunciado en la circular anterior.

	Pesetas	Cts.
Piña de Campos.	12	20
Lantadilla.	12	20
Villodre.	25	18
Villaviudas.	29	86
Población de Cerrato.	11	42
Frómista.	16	85
Revena.	18	69
Requena.	21	18
Moratinos.	12	98
Cisneros.	7	42
Fréchilla.	7	42
Boadilla de Rioseco.	8	63
Villada.	29	00

Matamorisca.	6	64	Saldaña.	4	98
Barruelo.	6	64	Olmos de Pisuerga.	18	26
Prádanos de Ojeda.	14	11	Villameriel.	3	32
Dueñas.	39	84			
Husillos.	5	81	TOTAL.	312	13

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 1.º de Agosto de 1886.-Año económico de 1886 á 1887.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más	En menos.	
Rentas y censos.	4000	"	"	"	"	4000 "	
Portazgos y barcajes.	"	"	"	"	"	" "	
Donativos, legados y mandas.	"	"	"	"	"	" "	
Repartimiento.	566464	"	"	"	"	566464 "	
Instrucción pública.	9277	57	"	"	"	9277 57 "	
Beneficencia.	4780	"	"	"	"	4780 "	
Ingresos extraordinarios.	"	"	"	"	"	" "	
Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	" "	
Empréstitos.	"	"	"	"	"	" "	
Enajenaciones.	"	"	"	"	"	" "	
Resultas.	"	"	48530	52	"	" "	
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	31331	72	31331	72 "	
Reintegros.	"	"	"	"	"	" "	
Intereses de demora.	1000	"	"	"	"	1000 "	
Ampliación.	"	"	83791	63	"	" "	
	585521	57	113653	87	31331	72 585521 57	
PAGOS.							
Administración provincial.	74096	"	4463	85	"	69627 15	
Servicios generales.	56500	"	"	"	"	56500 "	
Obras obligatorias.	"	"	"	"	"	" "	
Cargas.	5375	"	15	"	"	5360 "	
Instrucción pública.	68769	"	4748	90	"	64020 10	
Beneficencia.	204989	25	2434	18	"	202555 07	
Corrección pública.	3600	"	"	"	"	3600 "	
Imprevistos.	10000	"	"	"	"	10000 "	
Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	" "	
Carreteras.	186733	75	14585	59	"	172148 16	
Obras diversas.	"	"	"	"	"	" "	
Otros gastos.	30741	"	5079	20	"	25661 80	
Resultas.	"	"	"	"	"	" "	
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	31331	72	"	" "	
Ampliación.	"	"	21852	68	"	" "	
	640804	"	84516	12	"	609472 28	
EXISTENCIA EN CAJA.	"	"	29137	75	"	" "	

Palencia 1.º de Agosto de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1886 á 1887, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos que á continuación se expresan:

CLASES.	NOMBRES	PUEBLOS	Días de cobranza.
---------	---------	---------	-------------------

DEMARCACIÓN DE CARRIÓN.

Recaudador. D. Heliodoro Antón. Riveros de la Cueva. 13 de Agosto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 5 de Agosto de 1886.—El Director, Marcelo López.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE VALLADOLID.
De niñas.

La plaza de auxiliar de Tordesillas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales.

La sustitución de la de Fuensaldaña, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Agosto de 1886.—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Pérez, soltero, labrador, de veintinueve años, domiciliado en Quintana del Marco, para que en el término de nueve días, desde la inserción en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el fin de celebrar un careo, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y será conducido por la Guardia civil.

Dado en La Bañeza á 6 de Agosto de 1886.—José Fernández Núñez.—D. S. O., Juan A. Menéndez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Valentín Vilariño y Noguero, Juez de instrucción de este partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á María Lopez, de oficio sirvienta, natural de Matamorosa, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, que con fecha diez y seis de Junio último estuvo de sirvienta en casa de D. Félix Calvo, vecino de Aguiar de Campoó y antes lo estuvo bastante tiempo en el pueblo de Villarán, ignorándose hoy su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el D. Félix Calvo sobre disparo de arma de fuego y lesiones, apercibida que de no hacerlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á 4 de Agosto de 1886.—Valentín Vilariño.—De su orden José Manco.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.